

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que la recurrente sostiene que la actividad de extracción de áridos que realiza, estaba gravada con una tasa del 0,5 UTM por metro cúbico, siendo modificada por el Decreto N°1.005 de 30 de octubre del año 2020, mediante el cual se aprobó y ratificó el acuerdo N°472/2020 del Consejo Municipal de Hualpén, mediante el que se autorizó un aumento de la tasa por extracción de arena, ripio y otros materiales, de 0,5% de UTM por metro cúbico a 1,5% de UTM por la misma medida, a contar del primero de enero del año 2021. Señala que dicha alza, afecta las garantías de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

Segundo: Que, de acuerdo a lo informado en estos autos, recogido en la sentencia recurrida, el alza de las tasas obedeció a razones de actualización de éstas, de acuerdo a propuestas desarrolladas por diversas áreas del Municipio y aprobadas unánimemente por el Consejo Municipal. Para ello se tuvo en consideración que las tasas estaban vigentes desde el año 2015, por lo que resultaba necesaria su revisión y actualización, lo cual aparece del todo razonable. Pertinente resulta recordar que dentro de las facultades que le asisten a las Municipalidades, está la de dictar, de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades



N°18.695, normas de carácter general o bien particular. En el marco de esas facultades y de acuerdo al artículo 41 N°3 de la Ley de Rentas Municipales, éstas pueden, fijar y cobrar derechos por extracción de áridos, como los que versa el presente recurso. Por lo tanto, el decreto impugnado goza de legalidad.

Tercero: Que la disposición impugnada reviste, de acuerdo a los antecedentes allegados a la causa, y recogidos por la sentencia recurrida, fundamentación suficiente, toda vez que se tuvieron razones de actualización de tasas, opinión y propuestas diversas. No parece entonces arbitrariedad en el análisis realizado por la autoridad municipal.

Cabe destacar que, asimismo, la discriminación que alega la recurrente no resulta ser tal desde que de los antecedentes aparece que el aumento en la tasa que es objeto de la presente acción, aparece como una decisión de aplicación general, pertinente a todo aquél que realice la actividad de extracción de áridos, teniendo los permisos municipales necesarios y correspondientes.

Es entonces, el acto recurrido, uno dictado de acuerdo a las exigencias normativas que los rigen. La arbitrariedad no se aprecia, toda vez que la actualización de tasas cobradas a una actividad económica luego de 5 años de fijación de los montos a cobrar, de acuerdo a discusiones en el interior del órgano encargado



de aprobarla, mediante diversas propuestas, habiéndose aprobado por unanimidad, no aparece un actuar arbitrario, carente de razonabilidad y desajustado a las necesidades de recaudación de fondos municipales.

Por otra parte, esta norma impugnada, por la naturaleza que posee, es de carácter general y se aplica a todo aquel que desarrolle la actividad económica gravada, por lo tanto no es discriminatoria.

Así las cosas, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Benavides.

Rol 31.078-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

